

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO

SECRETARIO

FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de junio de 2026

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO

EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Poder Legislativo

DECRETO No. 164-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43-A de la Constitución de la República de Honduras establece que: “El Registro Nacional de las Personas (RNP) es una institución autónoma, de seguridad nacional, técnica estratégica, con personalidad jurídica, con independencia técnica, presupuestaria y financiera, tiene su domicilio en la Capital de la República, con competencia y jurisdicción nacional. La Ley del Registro Nacional de las Personas fijará, todo lo relativo a su estructuración y funcionamiento. El Registro Nacional de las Personas (RNP) será administrado por una Comisión Permanente, que estará integrada por tres (3) comisionados propietarios y dos (2) suplentes, que sustituirán a los propietarios en sus ausencias, los comisionados propietarios elegirán en su primera sesión, entre ellos, al Presidente y el orden de rotación de la Presidencia por un período de un (1) año”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43-B de la Constitución de la República establece que: “La función pública registral corresponde al Registro Nacional de las Personas (RNP), quien es el órgano del Estado encargado de dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a los hechos, actos vitales y situaciones relacionadas con personas naturales, con los

objetivos de garantizar sus derechos civiles, sistematizando las inscripciones y anotaciones en sus registros, encargado de administrar el Sistema de Identificación Nacional (SIN) y de elaborar y extender el Documento Nacional de Identificación (DNI), a todos los ciudadanos”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras establece que: “La persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 88 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que: “La Tarjeta de Identidad, constituye el documento de identificación personal e intransferible; obligatoria para que el ciudadano pueda ejercitar todos los actos políticos, académicos, civiles, financieros, administrativos, judiciales, notariales, policiales y en general para todos aquellos casos en que por mandato legal deba ser presentada. Los hondureños inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RNP), mayores de dieciocho (18) años, tienen la obligación y el derecho de solicitar, obtener y portar su Tarjeta de Identidad, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y sus Reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por la mayoría de los Estados, reconoce en su Artículo 7 el derecho de todo niño y niña a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener

un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la misma Convención establece la obligación de los Estados Parte de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, y de brindar asistencia y protección adecuada cuando estos elementos sean ilegalmente privados o vulnerados.

CONSIDERANDO: Que el principio del interés superior del niño, reconocido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en múltiples instrumentos jurídicos nacionales, exige que toda medida legislativa, administrativa o judicial que afecte a la infancia priorice su desarrollo integral, su seguridad y el pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que el acceso a un documento de identificación válido y seguro es una condición esencial para el reconocimiento jurídico de la personalidad del niño o niña y para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación, a la salud, a la protección social y a la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el numeral 12) del Artículo 27, artículos 89 y 90 de la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, contenida en el Decreto No.62-2004, de fecha 11 de mayo del 2004 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 15 de mayo del año 2004, Edición No.30,390 y sus reformas, el cual deberán leerse de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Atribuciones de los registradores:

- 1) Inscribir.....;
- 2) Hacer.....;
- 3) Conservar.....;
- 4) Cumplir.....;
- 5) Librar.....;
- 6) Extender.....;
- 7) Obtener.....;
- 8) Notificar.....;
- 9) Efectuar.....;
- 10) Revisar.....;
- 11) Llenar.....;

12) Entregar el Documento Nacional de Identificación (DNI), al titular, apoderado debidamente acreditado, representante legal o persona mayor de edad designada y autorizada por el titular del Documento Nacional de Identificación (DNI) mediante validación biométrica a través del aplicativo tecnológico que ponga en disposición el Registro Nacional de las Personas (RNP) a la ciudadanía para este mecanismo de entrega del Documento Nacional de Identificación (DNI), recibir y tramitar los reclamos correspondientes en su caso; asimismo, podrá custodiar y entregar el Documento Nacional de Identificación (DNI), el personal a quien la máxima autoridad del Registro Nacional de las Personas (RNP) designe para tales efectos;

13) Promover.....; y,

14) La potestad.....”

ARTÍCULO 89.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El

Documento de Identificación de Niños, Niñas y Adolescentes (DINNA) es un documento de identificación oficial, único, personal e intransferible, obligatorio para todos los niños, niñas y adolescentes de entre 6 y 17 años.

Su función es acreditar la identidad de éstos ante autoridades y entidades pública o privadas, garantizando su reconocimiento jurídico y el acceso pleno a sus derechos fundamentales.

Los titulares o sus representantes legales deben portarlo y exhibirlo cuando lo solicite una autoridad competente. Este documento podrá incorporar elementos de seguridad y datos biométricos. El Registro Nacional de las Personas (RNP) establecerá el procedimiento para su emisión y entrega garantizando su acceso equitativo.

ARTÍCULO 90.- MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Los documentos de identificación contendrán la información necesaria para la plena individualización de su titular y serán

elaborados mediante procedimientos técnicos actualizados, que aseguren altos estándares de seguridad, calidad e intransferibilidad de los datos, minimizando cualquier posibilidad de falsificación, alteración o uso indebido.

El Documento de Identificación de Niños, Niñas y Adolescentes (DINNA), contará con un diseño específico, incorporando medidas de seguridad y elementos informativos conforme a los parámetros técnicos y normativos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Adicionar el Artículo 72-A a la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, contenida en el Decreto No.62-2004 de fecha 11 de Mayo del 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de mayo del año 2004, Edición No.30,390 y sus reformas, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

Artículo 72-A.- Defunción de hondureños en el extranjero. Las

inscripciones de las defunciones de hondureños ocurridas en el extranjero podrán inscribirse ante los agentes diplomáticos o consulares, quienes remitirán certificación, para que el Pleno de la Comisión Permanente del Registro Nacional de las Personas (RNP) autorice su incorporación en el Registro Civil del Municipio en donde esté inscrito el nacimiento.

Si no lo hubiesen hecho ante los agentes diplomáticos o consulares, podrán inscribirse a petición de parte interesada, ante el Registro Nacional de las Personas (RNP) con la Certificación de Defunción debidamente legalizada y emitida por autoridad competente del país donde ocurrió la defunción.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto prevalecerán sobre cualquier otra que las contradiga y en lo que sea aplicable se observarán las disposiciones contenidas en la Ley del Registro Nacional de las personas y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO

SECRETARIO

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de septiembre de 2026

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO

EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA